



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Julio Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00855-00**
Accionante: **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET"
SUBDIRECTIVA MOSQUERA Y LA JUNTA
SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL
DE CUNDINAMARCA**
Accionado: **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO
DE MOSQUERA EAMOS ESP**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por el **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET" SUBDIRECTIVA MOSQUERA Y LA JUNTA SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, actuando por medio de los Representantes Legales **DIANA CAROLINA GONZALES GARZON Y CARLOS ENRIQUE** contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO DE MOSQUERA EAMOS ESP**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta los accionantes que **DIANA CAROLINA GONZALES GARZON** y **CARLOS ENRIQUE** en calidad de representantes de la organización sindical **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET" SUBDIRECTIVA DE MOSQUERA Y JUNTA SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**:

El 29 de junio de 2022, presentan pliego de peticiones por escrito para mejorar las condiciones de trabajo de los afiliados a la Empresa **EAMOS -ESP** como consta con el correspondiente sello y nombre de quien recibió en la ventanilla.

Desde la fecha antes indicada han pasado 9 días hábiles, el Señor Gerente de la Empresa **EAMOS -ESP**, no se ha pronunciado guardando silencio sobre el particular, desconociendo el ordenamiento legal y Constitucional de citar a la Organización sindical dentro de los cinco días siguientes a la radicación del pliego de peticiones para dar inicio al proceso de negociación colectiva con **SUNET**.

La directiva **SUNET** Departamental y Nacional de la organización sindical, han buscado de forma directa y a través de comunicaciones, poder determinar y fijar el inicio y consecuente desarrollo de la Negociación Colectiva de los Trabajadores Oficiales con resultados negativos a la fecha.

Como se puede observar desde el momento en que se presentó el pliego de peticiones a la Empresa no hay respuesta alguna, pues están más que desbordados y superados los términos de ley para iniciar el proceso de negociación Colectiva, como lo indican los artículos 433 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965 -art. 27, y artículo 21 de la Ley 11 de 1984.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Pone en conocimiento la cultura antisindical del Señor Gerente y sus directivas de la Empresa EAMOS -ESP, que ha procedido a partir de la presentación del pliego con comportamientos antisindicales, como instigando y presionando a los Trabajadores Oficiales para que se desafilen de la organización sindical, a manifestar la imposición de un pacto colectivo en la Empresa, traslados, imponer trabajos sin la correspondiente protección especialmente en alturas, suspensión de turnos de vacaciones y todo tipo de persecución sindical y violaciones de los derechos humanos y laborales entre otros

PRETENSIONES

Se tutele los derechos fundamentales de asociación sindical, en conexidad con la negociación colectiva, igualdad, debido proceso.

Se ordene que en un término perentorio de veinticuatro (24) horas se proceda a citar a SUNET para instalar la mesa de negociación colectiva y continuar con la misma negociando el pliego de peticiones presentado por la organización sindical, aquí mencionada.

Se ordene, convocar a fijar las fechas y calendarios en los que ha de desarrollarse la negociación colectiva de los Trabajadores Oficiales.

Se conmine a la Empresa EAMOS ESP a no volver realizar políticas anti laborales, amenazas y violar los derechos humanos laborales y sindicales de sus Trabajadores Oficiales en el futuro.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído fechado Catorce (14) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la **EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO DE MOSQUERA EAMOS ESP**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Igualmente, se ordenó la vinculación al Ministerio de Trabajo a la presente acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO DE MOSQUERA EAMOS ESP

A través del señor HELMUTH MAURICIO CARDENAS CAJAMARCA, en calidad de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera - EAMOS ESP, manifestó sobre los hechos lo siguiente:

El 24 de junio de 2022, fue recibida notificación de SUNET, indicando la afiliación de los trabajadores que se relacionan a continuación: A) Luis Alfredo Serrano Pérez B) Luis Eduardo Pachón Rojas C) Jorge Armando Gómez Ochoa D) Jorge Enrique Prado León E) Inael Antonio Gómez Alfonso. En esta fecha también fue presentado el pliego de peticiones mencionado por el accionante, indicando que, dentro del comité de negociación, se encontraban los trabajadores mencionados.

Refiere que no es cierto que EAMOS ESP no se haya pronunciado respecto de esta solicitud, toda vez que mediante oficio de fecha 11 de julio de 2022, enviado en la misma fecha, solicitaron información acerca del estado de afiliación de los trabajadores. Esto, en virtud de que les fue notificada la renuncia voluntaria al sindicato de: A) Luis Alfredo Serrano Pérez B) Luis Eduardo Pachón Rojas C) Jorge Armando Gómez Ochoa D) Inael Antonio Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Lo anterior, por cuanto no sería posible iniciar con un proceso de negociación colectiva sin tener claridad de los negociadores involucrados en el proceso, más aún sabiendo de las garantías sindicales de las que gozan los miembros del comité negociador.

Indica que no es cierto que existan solicitudes y/o comunicaciones que no hayan sido atendidas por la empresa, así mismo se pone de presente que el señor Mauricio Quintero Gil y Diana González se acercaron a las instalaciones de EAMOS ESP el pasado 30 de junio de 2022, fecha en la cual el gerente se encontraba en trabajo en casa a causa de afecciones de salud, por lo cual fueron atendidos por la secretaria recepcionista ante quien se negaron a dejar datos de contacto, desde la fecha mencionada, no se han acercado a las instalaciones de la empresa.

Si bien, no se han iniciado las negociaciones, ha sido por la falta de certeza de los miembros del comité de negociación, por parte de la organización sindical y no podrían ellos alegar su falta de respuesta a la solicitud elevada por esta corporación el pasado 11 de julio de 2022 a su favor, comunicado enviado al correo sunet1@cundinamarca.gov.co

Señala que no existen pruebas de que haya alguna conducta antisindical por parte del gerente o de los miembros de la empresa, pues las condiciones laborales que se han desarrollado en la misma son las habituales, realizadas desde que la empresa inicio operación; los documentos que se presentan con la tutela constituyen una serie de escritos de la parte accionante a diferentes entidades, expresando lo mismo que con la presente acción de tutela.

En la actualidad, las actividades asignadas continúan siendo las mismas programadas para los cargos asignados en PTAR Los Puentes y Lagunas.

Así mismo, manifiesta que no se está vulnerando el derecho de asociación sindical ni el de negociación colectiva, ya que son los trabajadores y no EAMOS, quienes deciden a qué sindicato afiliarse o desafiliarse, todo el acervo probatorio de la parte actora es meramente especulativo y no constituye más que la manifestación unilateral de varias circunstancias que no son objetivas; adicionalmente, las facultades que en virtud de la ley puede ejercer el empleador, no pueden confundirse con alguna clase de persecución sindical.

Finalmente, respecto de la supuesta falta de respuesta frente al pliego de peticiones, es pertinente señalar que los términos de cualquier petición deben contarse a partir del momento en que la misma está completa, lo cual incluye la expresa claridad de todos los elementos que la componen, situación que no acontece en el caso concreto, pues debe existir certeza del comité de negociación para iniciar con este proceso, que además, SUNET no expone todos los elementos de hecho que interesan al caso concreto, pues no presentó las renunciaciones de los trabajadores que fueron previas a la presentación de la tutela.

MINISTERIO DE TRABAJO

Por medio de la Doctora DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, manifiesta que es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Improcedencia acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011, no asignaron facultades para garantizar y restablecer los derechos de los trabajadores que conforman las Organizaciones Sindicales que conforman el Territorio Nacional, es decir el Ministerio del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la accionante, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño. Por lo tanto, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que la presente entidad no cuenta con la competencia para atender lo requerido por el accionante.

De tal manera que es obligación, cuya fuente es constitucional, legal o reglamentaria, de la respectiva entidad pública o privada el pronunciarse sobre las solicitudes que eleven los ciudadanos de conformidad con las competencias, obligaciones, funciones y objetivos.

Funciones Administrativas del Ministerio de Trabajo

Es preciso señalar que las funciones administrativas del Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado:..."La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

Finalmente como pretensión solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues el **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO "SUNET" SUBDIRECTIVA MOSQUERA Y LA JUNTA SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, actuando por medio de sus



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Representantes Legales **DIANA CAROLINA GONZALES GARZON y CARLOS ENRIQUE**, han instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales de **ASOCIACIÓN SINDICAL** en conexidad con el **DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO A LA IGUALDAD**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales de **ASOCIACIÓN SINDICAL en conexidad con el DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD** del **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO “SUNET” SUBDIRECTIVA MOSQUERA Y LA JUNTA SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

DERECHO DE ASOCIACIÓN, LIBERTAD Y NEGOCIACIÓN SINDICAL

La Constitución Política contempla en su artículo 39, los derechos fundamentales de libertad y asociación sindical, al establecer:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

“ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. (...).”

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo, establece:

“ARTICULO 12. DERECHOS DE ASOCIACION Y HUELGA. El Estado colombiano garantiza los derechos de asociación y huelga, en los términos prescritos por la Constitución Nacional y las leyes.”

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia constitucional ha definido la naturaleza del derecho de asociación sindical, en efecto en sentencia T-1328 de 2001, precisó:

“Esta Corporación, desde sus inicios, se ha encargado de definir el contenido y alcance del derecho de asociación sindical afirmando que se trata de una garantía de rango constitucional (especie del género mayor constituido por el derecho de asociación) inherente al ejercicio del derecho al trabajo, y articulado como un derecho con dimensiones tanto individuales como colectivas que representa una vía para la realización del individuo dentro de un estado social y democrático como el definido por la Carta Política.

La doctrina sentada por la Corte Constitucional ha precisado algunas de las particularidades del derecho de asociación sindical señalando su carácter voluntario, dado que su ejercicio depende en todo momento de la autodeterminación del individuo para vincularse, permanecer o retirarse de un sindicato; relacional, pues “de un lado aparece como un derecho subjetivo de carácter individual y por el otro se ejerce necesariamente en tanto haya otros ciudadanos que estén dispuestos a ejercitar el mismo derecho y una vez se dé el acuerdo de voluntades se forma una persona colectiva”; e instrumental, en la medida que “se crea sobre la base de un vínculo jurídico, necesario para la consecución de unos fines que las personas van a desarrollar en el ámbito de la formación social”.

Del ejercicio del derecho de asociación sindical se desprenden diversas ópticas de su protección y desarrollo, como libertad individual de las personas para organizarse en sindicatos, o ingresar, permanecer y retirarse de los mismos, el derecho de los trabajadores organizados para promover no sus intereses sino su visión de la política general en temas que los afectan o convocan como ciudadanos de una democracia participativa y como una garantía de la autonomía de las asociaciones libremente conformadas para ejercer dicha potestad, respecto del cual y bajo el principio de no injerencia, el Estado así como las entidades y organismos de cualquier naturaleza, tienen vedada la posibilidad de coartar o incidir en las actividades que las organizaciones sindicales implementan para el ejercicio pleno de los derechos de libertad y asociación sindical.

EL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de nuestra Constitución Política contempla como fundamental el derecho a que en todo proceso judicial o administrativo se guarden determinadas formas que den plenas garantías a quienes intervienen en un respectivo procedimiento.

Al debido proceso, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia T 034 de 2014, donde indicó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

DERECHO A LA IGUALDAD

Ahora, en Sentencia **SU354/17** sobre los instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por el ordenamiento y jurisprudencia constitucional señaló, “La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)”

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “**solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito. (negrilla fuera del texto)

*La Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.*

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

De igual manera, se ha reconocido la validez de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico y su prevalencia para la protección de los derechos. Bajo ese orden, es deber del ciudadano acudir principalmente a dichos mecanismos previstos para ventilar y solucionar las controversias que surgen cuando consideran que sus garantías fundamentales están siendo afectadas¹.

*Para resolver de fondo la controversia planteada en esta sede judicial, el despacho considera pertinente citar a partes de la sentencia **T-432 del 2019**, en los siguientes términos:*

“Ahora bien, dado que interesa a la causa, en lo que tiene que ver con las garantías fundamentales de las organizaciones sindicales, desde los primeros pronunciamientos sobre la materia, como, por ejemplo, la sentencia SU- 342 de 1995, este Tribunal había reconocido que la acción de tutela se convierte en el mecanismo eficaz e idóneo para proteger el derecho de asociación sindical, cuando se presentan situaciones como:

a) El empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo.

b) Cuando el patrono obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Aun cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración del derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo.

c) Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación.

¹ Sentencia T-432 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

*“Frente a esto último, la sentencia SU-342 de 1995 sostuvo que **el ordenamiento jurídico estableció mecanismos ordinarios para lograr la protección de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, como por ejemplo acudir a las autoridades administrativas en materia de trabajo**, para que ejerzan sus funciones policivas o incluso promover las respectivas acciones penales por lo que la tutela se tornaría improcedente. Sin embargo, señaló que estos deben ser analizados respecto del caso concreto, pues no se puede afirmar de manera general que estos no resulten idóneos y eficaces en todos los eventos. Así, el juez constitucional debe tomar lo anterior en cuenta al momento de decidir si debe pronunciarse de fondo.*

“En consecuencia, la jurisprudencia ha concluido que cuando se presentan las tres situaciones expuestas, los mecanismos previstos en la jurisdicción ordinaria laboral, en principio no son idóneos, ni eficaces para amparar los derechos sindicales de aquellos trabajadores que se encuentran afiliados a organizaciones de este tipo.”

CASO BAJO ESTUDIO

En la presente, el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO “SUNET” SUBDIRECTIVA DE MOSQUERA Y JUNTA SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, solicitan la protección de sus derechos de asociación sindical en conexidad con la negociación colectiva, igualdad, debido proceso ante la negativa de respuesta por parte de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO DE MOSQUERA EAMOS ESP, por su parte, la empresa accionada argumentó que se ha reusado a acceder a la solicitud del sindicato accionante toda vez que no tiene certeza sobre los afiliados toda vez que se evidencia renuncia de algunos de sus integrantes.

Por medio de los señores DIANA CAROLINA GONZALES GARZON y CARLOS ENRIQUE en calidad de representantes de la organización sindical SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO “SUNET” SUBDIRECTIVA DE MOSQUERA y JUNTA SUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, el día 29 de junio de 2022, presentaron pliego de peticiones por escrito para mejorar las condiciones de trabajo ante la Empresa EAMOS-ESP.

Por su parte EAMOS-ESP, mediante oficio de fecha 11 de julio del año que avanza, solicitó al sindicato, información acerca del estado de afiliación de los trabajadores afiliados en virtud de que les fue notificada y según se evidencia conforme al material probatorio aportado la renuncia voluntaria al sindicato de los señores: A) Luis Alfredo Serrano Pérez B) Luis Eduardo Pachón Rojas C) Jorge Armando Gómez Ochoa D) Inael Antonio Gómez, conforme se señala no sería posible iniciar con un proceso de negociación colectiva sin tener claridad de los negociadores involucrados en el proceso. Se evidencia el envío del oficio al correo del sindicato accionante sunet1@cundinamarca.gov.co de fecha 11 de julio de 2022, sin que hasta la fecha dicha petición realizada por la empresa haya sido resuelta.

La ley ha instituido otros medios alternativos para contrarrestar los actos atentatorios de los derechos a la asociación sindical y a la negociación colectiva, como son (i) **las querellas ante las autoridades administrativas del trabajo, las cuales según los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo en ejercicio de sus funciones policivas están facultadas para remediar dicha clase de violaciones, o** (ii) *la posibilidad de acudir ante la Fiscalía General de la Nación para que con fundamento en los artículos 354 del mencionado estatuto laboral y 200 del Código Penal, se examine la posibilidad de iniciar la respectiva acción penal para castigar a las personas que incurran en el delito de “violación de los derechos de reunión y asociación.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

No obstante, a lo referido por las partes, encuentra el Despacho que la presente acción de tutela se torna improcedente para proteger los derechos de la organización peticionaria, téngase en cuenta que existe un requisito indispensable para la procedencia de la tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por la negativa de iniciar negociación del pliego de peticiones de los Trabajadores de EAMOS, esto es, que la parte accionante deberá en todo caso acudir ante el Ministerio del Trabajo.

Del material probatorio aportado y de las aseveraciones realizadas por las partes, no se acreditó que se configurara el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, dado que actualmente existe un trámite ante el Ministerio del Trabajo que ya fue activado, por cuanto se verifica que el sindicato ha radicado ante la DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, INICIO DE QUERELLA POR NEGATIVA A INICIAR NEGOCIACIÓN DEL PLIEGO DE PETICIONES DE LOS TRABAJADORES DE EAMOS con radicado 11EE2022712500000004338, a la que se acudió previo a la presentación de la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas, la Acción Constitucional se torna improcedente por existir otro medio de defensa judicial, además de que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que permitiera darle trámite y decidir de fondo respecto a este mecanismo.

En vista de lo anterior, es imperativo señalar que con base en lo expuesto y del acervo probatorio arrojado al plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto no concurren las condiciones referidas para que proceda de manera excepcional la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales presuntamente conculcados a los aquí accionantes. Por lo anterior se procederá a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el **SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO “SUNET” SUBDIRECTIVA DE MOSQUERA**, con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4be75290e400db1eb8dcb49e23b62a7495feef7350d399581acecebbb99b56c**

Documento generado en 27/07/2022 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>